

## I. LOS DERECHOS DE LOS MENORES

### 1. INTRODUCCIÓN

El presente estudio tiene como fin introducir al lector en el tema relativo a los derechos de la infancia, en virtud de que en las ejecutorias materia de este folleto, se abordó el principio constitucional del interés superior del menor.

En ese contexto, debe mencionarse que la Convención sobre los Derechos del Niño (en lo sucesivo CDN),<sup>1</sup> en su artículo 1o. señala que "se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".

Por su parte, en el ámbito interno, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 2014, establece

<sup>1</sup> Instrumento publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991.

en su numeral 5o. que "son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad" y, que "cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño".

Así, teniendo en cuenta que se considera niño a quien, en términos generales, tiene menos de 18 años, debe señalarse que por su edad y su condición se le tiene como vulnerable, de manera que para responder a esa especial situación se previó en la legislación una serie de derechos a su favor.

## 2. LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS EN LA LEGISLACIÓN

### a) *Ámbito internacional*

Algunos antecedentes de la protección especial a la niñez se ubican en Francia, donde a mediados del siglo XIX la legislación comenzó a protegerla en su medio de trabajo y a garantizar su derecho a la educación; otros se actualizan en la comunidad internacional, la cual el 26 de diciembre de 1924 adoptó la primera Declaración de los Derechos de los Niños conocida como Declaración de Ginebra, en la que se les reconocen y afirman sus prerrogativas y la responsabilidad de los adultos para con ellos.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Información consultada el 23 de marzo de 2015, en <http://www.humanium.org/es/historia/>

Entre los deberes que asume la humanidad a raíz de esta Declaración están: 1) que el niño sea puesto en condiciones de desarrollarse normalmente, material y espiritualmente; 2) que al niño hambriento se le alimente, al enfermo se le atienda, al deficiente se le ayude, al desadaptado se le reeduce, y al huérfano y al abandonado se les recoja y ayude; 3) que el niño sea el primero en recibir auxilio en un siniestro; 4) que se coloque al niño en condiciones de ganarse la vida y se le proteja ante cualquier explotación; y 5) que se eduque al niño fomentándole que ponga sus cualidades al servicio de los demás.

Posteriormente, en 1934, la Asamblea General de la Sociedad de Naciones aprueba el nuevo texto de la Declaración, ante lo cual los países que la firman prometen incorporar sus previsiones en su legislación.

Así, el 20 de noviembre de 1959, los Estados integrantes de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), aprueban la Declaración de los Derechos del Niño,<sup>3</sup> que estableció como fin que la infancia sea feliz y que goce de los derechos que consagra, y exhorta a quienes los tienen bajo su cuidado, a la sociedad en general y a las autoridades, a que reconozcan y cumplan con esas prerrogativas a través de medidas legislativas que se adopten progresivamente.

Este instrumento se integra por 10 principios, los cuales, en términos generales, disponen los siguientes derechos a favor de la niñez:

<sup>3</sup> Sobre el tema véase: <http://www.juridicas.unam.mx/publico/librev/rev/derhum/cont/4/pr/pr20.pdf>, consultada el 24 de marzo de 2015.

- I) A disfrutar de todos los derechos de la Declaración, sin que se le discrimine por alguna razón.
- II) A gozar de una protección especial y contar con las oportunidades y servicios para que pueda desarrollarse en todos aspectos, para lo cual se atenderá al interés superior del niño.
- III) A tener un nombre y una nacionalidad.
- IV) A gozar de los beneficios de la seguridad social; asimismo, a crecer y desarrollarse con buena salud, motivo por el que se le proporcionará al menor y a su madre cuidados especiales; además, tendrá derecho a contar con alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos.
- V) A recibir el tratamiento, educación y cuidados especiales, al menor con algún impedimento.
- VI) A crecer bajo el amparo y la responsabilidad de sus padres, cuando sea posible, en un ambiente de afecto y seguridad; por su parte, los niños sin hogar gozarán de cuidados especiales a cargo de las autoridades públicas.
- VII) A recibir educación en las etapas fundamentales de su vida y a disfrutar de juegos y recreación.
- VIII) A ser el primero en recibir protección y socorro.
- IX) A que se le proteja del abandono, la crueldad y la explotación, y

X) A que se le cuide de las prácticas discriminatorias.

Como se observó, esas dos Declaraciones constituyeron los primeros antecedentes de instrumentos internacionales que buscaron proteger a la infancia; sin embargo, ambos carecieron de fuerza vinculatoria y, ante tal situación, era complicado hacerlo de forma efectiva; lo anterior motivó a que algunos países, como Polonia, propusieran una Convención vinculatoria sobre los Derechos del Niño, de manera que se garantizaran y protegieran sus derechos humanos; así, el 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la CDN,<sup>4</sup> que en nuestro país fue aprobada por el Senado de la República el 31 de julio de 1990 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991.

De acuerdo con Mary Beloff, este instrumento constituye

... el marco mínimo de reconocimiento y respeto a los derechos de los niños en el que deben inscribirse las prácticas y las políticas de los países que la han suscripto. Ello sin perjuicio de que la adecuación de que las legislaciones internas de los Estados parte a la Convención deberá tener en cuenta aspectos culturales propios.<sup>5</sup>

La CDN se compone de 54 artículos, en los cuales se establece el respeto a los derechos de los menores y se garantiza su aplicación a todos por igual, evitando sean discriminados;

<sup>4</sup> Al respecto véase: <http://www.humanium.org/es/convencion-comienzos/>, consultada el 3 de marzo de 2015.

<sup>5</sup> Beloff, Mary, *Los derechos del niño en el sistema interamericano*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004, p. 47.

además de que prevén diversas prerrogativas para los niños, como las siguientes:

- Que se atienda de forma primordial, en todas las medidas concernientes a ellos, al interés superior del niño (artículo 3.1).
- Que se les asegure la protección y el cuidado que requieren para su bienestar (artículo 3.2).
- Que las instituciones, servicios y demás que los tengan bajo su responsabilidad cumplan con las normas relativas a seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como supervisión adecuada (artículo 3.3).
- Que se adopten las medidas de cualquier índole para dar efectividad a los derechos (artículo 4o.).
- Que se respeten las obligaciones de su familia y de quienes están a cargo de su cuidado, de orientarlos apropiadamente para que el niño ejerza sus derechos (artículo 5o.).
- El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (artículo 6o.).
- El derecho a ser registrado, a gozar de un nombre, a adquirir una nacionalidad, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, en la medida de lo posible; todo lo cual implica que se preserve esta prerrogativa o que se respete, según sea el caso (artículos 7.1 y 8o.).

- A no ser separado de sus padres contra su voluntad, salvo que ello sea necesario en aras de su interés superior; por ejemplo, cuando el niño es maltratado o descuidado por sus padres o cuando éstos están separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño (artículo 9.1).
- A participar y dar a conocer su opinión en los procedimientos (artículo 9.2).
- A mantener relación con sus familiares cuando el menor esté separado de ellos, salvo que eso vaya contra su interés superior (artículo 9.3).
- A salir de cualquier país, según las estipulaciones necesarias (artículo 10).
- El derecho del niño, en condiciones de formarse un juicio, de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, para lo cual se tendrán debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez (artículo 12).
- El derecho a ser escuchado; a gozar de libertad de expresión; de pensamiento, conciencia y religión; y a la libre asociación (artículos 12.1, 13, 14 y 15).
- El derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, desarrollo adecuado y a los servicios para el

tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud (artículo 24).

En suma, éstas son algunas disposiciones a favor de los niños, las cuales conllevan deberes a cargo de los países miembros de la CDN, de las personas encargadas de su cuidado y de la sociedad en general.

Por otra parte, con el fin de vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Estados, se estableció un Comité de los Derechos del Niño, el cual ha interpretado algunas prerrogativas de los menores, por ejemplo la relativa al "derecho del niño a ser escuchado", o sobre "el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial".<sup>6</sup>

Cabe precisar que, además de la CDN, existen otros instrumentos que buscan proteger diversos derechos de los menores, como son los siguientes:<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Al respecto véanse: la Observación General No. 12 emitida por el Comité de los Derechos del Niño en su 51º periodo de sesiones celebrado en Ginebra del 25 de mayo al 12 de junio de 2009, y la Observación General No. 14 (2013). Aprobada por el Comité en su 62º periodo de sesiones (14 de enero a 1 de febrero de 2013); ambas consultadas el 24 de marzo de 2015 en: <http://unicef.cl/web/observaciones-generales-del-comite/>

<sup>7</sup> Información obtenida del portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>, consultado el 5 de marzo de 2015, en donde también se ubica un apartado especializado en los Derechos de la Infancia y de la Adolescencia: <http://www.derechosinfancia.scjn.gob.mx/>



<b>NOMBRE</b>	<b>PUBLICACIÓN EN DOF</b>
Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores.	21/08/1987
Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias.	18/11/1994
Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores.	18/11/1994
Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios.	19/04/1983
Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.	24/10/1994
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.	06/03/1992
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados.	03/05/2002
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía.	22/04/2002

## **b) *Ámbito nacional***

Conforme a lo anterior, nuestro país contrajo el compromiso de incorporar en la legislación interna las disposiciones relativas a

los menores acorde con dichos instrumentos internacionales. Así, en la Constitución Federal, mediante diversas reformas en su artículo 4o., se incorporó un catálogo amplio de derechos y acciones para proteger a las niñas y los niños. De este modo, la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de abril de 2000, especificó el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento a fin de lograr su desarrollo, para lo cual se estableció que era deber de quienes estaban a cargo de ellos preservar sus derechos<sup>8</sup> y que el Estado debía proveer lo que se requiriera, de manera que se respetara la dignidad de los niños y el ejercicio pleno de sus derechos, y se brindaran a los particulares las facilidades para que se cumpliera con ellos.

Posteriormente, con la reforma al artículo 4o. de la Constitución de 12 de octubre de 2011, se consagró el principio del interés superior del menor,<sup>9</sup> conforme con el artículo 3o. de la CDN; sobre el tema, el Constituyente señaló que con éste se lograría:

- Perfeccionar la adición al artículo 4o. constitucional relativa a los derechos de los niños, ya que se estable-

<sup>8</sup> Y ya no sólo de los padres, como se encontraba en el texto constitucional desde el 18 de marzo de 1980.

<sup>9</sup> Para ahondar más sobre este principio véanse las tesis 1a./J. 25/2012 (9a.), de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 334; Registro digital: 159897; tesis 1a. CXXI/2012 (10a.), de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 261; Registro digital: 2000989, esta última derivaba de una de las sentencias que se analizará más adelante; y Rivero Hernández, Francisco, *El interés del menor*, Madrid, Dykinson, 2000.

cerían obligaciones específicas para el Estado y un marco más amplio de protección para este grupo vulnerable.<sup>10</sup>

- Cumplir con los compromisos internacionales y se obligaría a reconocer en la legislación los derechos de los niños.<sup>11</sup>
- Se definirían constitucionalmente los principios que guiarían a las autoridades tratándose de los derechos de los niños.<sup>12</sup>

Como ley secundaria en la materia, el 29 de mayo de 2000 se expidió a nivel federal la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en cuya exposición de

<sup>10</sup> Véase la Exposición de Motivos de 29 de abril de 2008, a la Iniciativa del Grupo Parlamentario del PRD No. 11, publicada en la Gaceta No. 2495-X, consultada el 5 de marzo de 2015 en <http://legislacion.scjn.gob.mx/LF/DetalleProcesoLeg.aspx?IdLey=130&IdRef=215&IdProc=1>

<sup>11</sup> Textualmente adujo que "coadyuvaría y obligaría a que los ordenamientos, y aún más las políticas públicas nacionales, reconocieran de manera integral y plena los derechos de las niñas y los niños del país. De esa forma, no sólo se garantiza la protección de un sector vulnerable de la sociedad mexicana sino que se contribuye al cumplimiento de las obligaciones contraídas por México a nivel internacional". Información consultada el 5 de marzo de 2015, en <http://legislacion.scjn.gob.mx/LF/DetalleProcesoLeg.aspx?IdLey=130&IdRef=215&IdProc=1>

<sup>12</sup> Al respecto se señaló que:

"En atención a la novedad de la materia y a la especificidad de los derechos, se requiere determinar claramente en la Constitución los principios rectores que deberán guiar cualquier actuación de la autoridad en lo referente a la regulación y aplicación de estos derechos.

Por ello la iniciativa también propone establecer en la Constitución que las leyes, instituciones y políticas relacionadas con la infancia y adolescencia tendrán como principios rectores la no discriminación y el interés superior del menor y del adolescente.

El origen está dado por la Convención de los Derechos del Niño, la cual establece que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". Véase la Exposición de Motivos de 24 de abril de 2008 a la Iniciativa "QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITA POR DIPUTADOS DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PRI, DEL PRI, DEL PT, DE CONVERGENCIA, DE ALTERNATIVA Y DE NUEVA ALIANZA"; No. 10 de Diversos Grupos Parlamentarios, publicada en la Gaceta No. 2492-III, y consultada el 5 de marzo de 2015 en <http://legislacion.scjn.gob.mx/LF/DetalleProcesoLeg.aspx?IdLey=130&IdRef=215&IdProc=1> y la tesis 1a. XLVII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 310; Registro digital: 162354.

motivos se reconoce que los menores son personas que tienen derechos humanos<sup>13</sup> conforme a la nueva doctrina sobre la infancia en la que la protección integral aporta las bases de un sistema en el que niñas, niños y adolescentes son cuidados no por instituciones para menores, sino por toda la sociedad, para integrarlos a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos.<sup>14</sup>

En consonancia con lo anterior, los Estados de la República emitieron las leyes locales en la materia, las cuales en su mayoría se denominaron de forma similar que el dispositivo federal.

Sin embargo, el 4 de diciembre de 2014 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes vigente al día siguiente y que abrogó la referida Ley protectora, de donde tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas locales, realizarían muchas modificaciones legislativas para adecuarla a esta norma, dentro de los 130 días naturales siguientes a su entrada en vigor.<sup>15</sup>

El artículo 13 de esta Ley General consagra, de manera enunciativa, mas no limitativa, los derechos siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;

<sup>13</sup> Sobre el tema, cabe destacar que el 28 de agosto de 2002 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió, en ejercicio de su función consultiva, la Opinión Consultiva 17, relativa a la "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", la cual resulta de gran relevancia debido a que, en palabras de Mary Beloff, es la primera vez en que ésta reconoció al niño como sujeto de derecho. Beloff, Mary, *Los derechos...* op. cit., nota 6, pp. 80-82.

<sup>14</sup> Información consultada el 5 de marzo de 2015, en <http://legislacion.scjn.gob.mx/LF/Detalle-ProcesoLeg.aspx?IdLey=16256&IdRef=1&IdProc=1>

<sup>15</sup> Así se establece en el artículo segundo transitorio de la Ley.

- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
- XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

La misma Ley describe las características y el alcance en cada uno de estos derechos, que permiten identificarlos plenamente para hacerlos valer.

### 3. LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ SEGÚN LA INTERPRETACIÓN DEL ALTO TRIBUNAL

En su trabajo jurisdiccional, la Suprema Corte ha emitido novedosos criterios en materia de protección a la niñez, sustentados básicamente en el principio constitucional del interés superior del menor.

A continuación, se presentan algunas tesis relevantes en la materia:

- **Cuando existe una situación de riesgo en la que estén involucrados menores.**<sup>16</sup> La Primera Sala señaló que los niños se ubicarán en una situación de riesgo cuando no se adopte la medida más benéfica para ellos y no sólo cuando se evite una que los pueda perjudicar y sus derechos se vean afectados, pues con-

<sup>16</sup> Tesis 1a. CVIII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décimo Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 538; Registro digital: 2005919.

forme a su interés superior, éstos deben protegerse con mayor intensidad.

- **Función normativa del interés superior del menor.** Este principio es el que permite resolver aquellas situaciones en las que es incompatible el ejercicio conjunto de dos o más derechos cuando se trata de un mismo niño, con lo cual se otorga una protección integral a éste y un pleno ejercicio de sus derechos,<sup>17</sup> lo que se constituye en un deber para las autoridades estatales.<sup>18</sup>
- **El menor y su derecho a la identidad.** Este derecho, previsto en el artículo 4o. constitucional, se integra por otros, como son los de tener un nombre, una nacionalidad y una filiación, de los cuales se desprenden diversas prerrogativas para los niños, entre ellas, el derecho a recibir alimentos y los sucesorios.<sup>19</sup>
- **El interés superior del menor en el ámbito jurisdiccional.** La Primera Sala del Alto Tribunal, mediante jurisprudencia, señaló que este principio requiere de los órganos de impartición de justicia que hagan un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de las medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores.<sup>20</sup>

<sup>17</sup> Tesis 1a. CXXIII/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 259; Registro digital: 2000987.

<sup>18</sup> Tesis 1a. CXII/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 260; Registro digital: 2000988.

<sup>19</sup> Tesis 1a. CXVI/2011, publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1034; Registro digital: 161100.

<sup>20</sup> Tesis 1a./J. 18/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo 1, página: 406; Registro digital: 2006011. Sobre el alcance del derecho a la identidad en el juicio de desconocimiento de paternidad, véase la tesis de

- **Derechos de los menores.** El artículo 4o. constitucional constituye en relación con éstos un punto de convergencia entre los previstos en los instrumentos internacionales y un parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez.<sup>21</sup>
- **Pruebas.** El Juez está facultado para recabar, valorar y desahogar, incluso de oficio, todas las pruebas, cuando esté involucrado el interés superior del menor.<sup>22</sup>
- **No discriminación.** Conforme a la Convención de los Derechos del Niño, el derecho a la no discriminación se proyecta en dos ámbitos: por cualidades de los menores y cualidades de sus padres, esto es, evitar prácticas discriminatorias dirigidas hacia niños o niñas que pretendan fundamentarse en las características de sus padres o tutores.<sup>23</sup>
- **Visitas y convivencia.** En el caso de que haya separación del menor respecto de alguno de los padres, como cuando sólo uno de ellos tiene su guarda y custodia, debe prevalecer el interés superior del niño, lo que significa que con el fin de tener un adecuado y sano desarrollo emocional, es necesario que se mantengan los lazos

rubro: "DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ALCANCES DEL DERECHO A LA IDENTIDAD EN EL JUICIO RELATIVO, CUANDO AQUÉLLA SE IMPUGNA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."; tesis 1a. XXIV/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 649; Registro digital: 2005450.

<sup>21</sup> Tesis 1a. LXXVI/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo I, página 887; Registro digital: 2003068.

<sup>22</sup> Tesis 1a./J. 30/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo I, página 401; Registro digital: 2003069.

<sup>23</sup> Tesis 1a. LXXXIV/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1409; Registro digital: 2008551.



afectivos con el padre no custodio, por lo que debe prevalecer el derecho de las visitas y convivencia con éste.<sup>24</sup>

- **Privación de la patria potestad como medida protectora del interés superior del menor.** Ésta debe ser una medida excepcional, determinada por autoridad competente, como necesaria para preservar el interés del menor. Por tanto, el derecho de los padres biológicos a estar con los hijos no es un principio absoluto ni tiene el carácter de derecho o interés preponderante, al estar subordinado a que la convivencia procure dicho interés.<sup>25</sup>

#### 4. FUENTES CONSULTADAS

##### **Doctrina**

Beloff, Mary, *Los derechos del niño en el sistema interamericano*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004.

Rivero Hernández, Francisco, *El interés del menor*, Madrid, Dykinson, 2000

##### **Normativa**

Código Civil para el Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>24</sup> Tesis I/a. CCCLXVIII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro I I, octubre de 2014, Tomo I, Décima Época, página 600; Registro digital: 2007795.

<sup>25</sup> Tesis I/a. XLIX/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo I, página 830; Registro digital: 2002864.

Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores.

Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias.

Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores.

Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Declaración de los Derechos de los Niños.

Enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Ley General de Educación.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley General de Salud.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Observación General No. 12 emitida por el Comité de los Derechos del Niño.

Observación General No. 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía.

### **Otras**

Exposición de Motivos de 29 de abril de 2008, a la Iniciativa de la Diputada del Grupo Parlamentario del PRD No. 11, publicada en la Gaceta No. 2495-X.

Exposición de Motivos de 24 de abril de 2008, a la Iniciativa "QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITA POR DIPUTADOS DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PRD, DEL PRI, DEL PT, DE CONVERGENCIA, DE ALTERNATIVA Y DE NUEVA ALIANZA", No. 10 de Diversos Grupos Parlamentarios, publicada en la Gaceta No. 2492-III.